

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2 N No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm_cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 13 de mayo de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver la objeción del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovida por la señora ANA ALIX PUENTES MORENO, presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Interlocutorio:** 1305  
**Referencia:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** ANA ALIX PUENTES MORENO -  
**Apoderado:** Dra. PATRICIA GUERRERO GALLARDO-  
[consultoriajuridica02@gmail.com](mailto:consultoriajuridica02@gmail.com)  
**Conciliador:** Dra. CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA – [fundafas@yahoo.com](mailto:fundafas@yahoo.com)  
**Acreedores:** ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI V. - DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN - BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA - BANCOLOMBIA S.A. - BANCO DAVIVIENDA S.A. - TEXTILERA MEDELLIN - LEONOR MORENO - LUCIA PUENTES - CARLOS FIGUEROA - AMPARO OSPINA - EFRAIN ESTRADA  
**Radicación:** 760014003001 **20190090900**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta instancia a decidir de fondo respecto a las controversias presentadas en la audiencia de negociación del trámite especial de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante iniciado por la señora ANA ALIX PUENTES MORENO, con respecto de las objeciones formuladas por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

#### **II. INFORMACIÓN PRELIMINAR**

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

La señora ANA ALIX PUENTES MORENO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.366.942, presentó en nombre propio escrito de solicitud de trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, el 12 de abril de 2019 ante El Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA de la ciudad de Cali V., a efecto de lograr un acuerdo de pago de

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

sus diferentes acreencias con sus acreedores ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI V., DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA ., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. crédito vendido a la firma AECSA, TEXTILERA MEDELLIN, LEONOR MORENO, LUCIA PUENTES, CARLOS FIGUEROA, AMPARO OSPINA y EFRAIN ESTRADA.

Que posterior a la admisión del presente trámite, la insolvente le otorgó poder para actuar dentro de las diligencias a la abogada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, quien se identifica con la C.C. No. 31.993.592 y portadora de la T.P. 300.549 del C.S. de la J., habiéndose llevado a cabo las siguientes audiencias que fueron suspendidas y en las que se llevaron a cabo los siguientes trámites:

- ✓ Junio 4 de 2019. En esta audiencia la insolvente aún contaba con la calidad de comerciante, pues no había cancelado su registro mercantil, otorgándosele un término de cinco (5) días para que subsanara este hecho.
- ✓ Julio 4 de 2019. No se lleva a cabo por no presentarse todos los acreedores.
- ✓ Julio 30 de 2019. No se califican las deudas, por no haberse presentado todos los acreedores.
- ✓ Agosto 15 de 2019. Se suspende la audiencia por falta de la calificación de las deudas, por no asistencia de acreedores.
- ✓ Septiembre 2 de 2019. Se hace la calificación de las deudas de acuerdo a lo indicado por la insolvente en su solicitud del trámite y se presenta la objeción por parte de SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del P., la cual se realizó por quinta vez el día 02 de septiembre de 2020, fue remitido para reparto el proceso por las controversias presentadas en dicha audiencia, situación que surgió producto de las objeciones propuestas por la abogada ILSE POSADA GORDON, en calidad de apoderada judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA., de la siguiente manera:

1. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DE LA SOCIEDAD TEXTILERA MEDELLIN con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.**, Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, sin existir certeza de que el documento cumpla con las características de un título valor, el cual se objeta porque existe duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, pues se desconoce la existencia de la sociedad, al no encontrarse en el RUES.
2. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DE LA SEÑORA LEONOR MORENO con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.**, Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, sin existir certeza que el documento cumpla con las características de un título valor, el cual

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

se objeta porque existe duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, y se desconoce la capacidad de la acreedora para hacer préstamos de dinero tan representativos.

3. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DE LA SEÑORA LUCIA PUENTES con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.**, Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, al no tenerse certeza de que el documento cumpla con las características de un título valor, encontrando duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, al desconocerse la capacidad de la acreedora para hacer préstamos de dinero tan representativos.
  
4. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DEL SEÑOR CARLOS FIGUEROA con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.** Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, al no tenerse certeza de que el documento cumpla con las características de un título valor, encontrando duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, al desconocerse la capacidad del acreedor para hacer préstamos de dinero tan representativos.
  
5. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DE LA SEÑORA AMPARO OSPINA con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.** Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, al no tenerse certeza de que el documento cumpla con las características de un título valor, encontrando duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, al desconocerse la capacidad de la acreedora para hacer préstamos de dinero tan representativos.
  
6. **OBJECION EN CUANTO AL CREDITO DEL SEÑOR EFRAIN ESTRADA con fundamento en el art. 550 numeral 1º del C. G. del P.** Manifiesta que no hay prueba fehaciente de la existencia de la obligación, al no tenerse certeza de que el documento cumpla con las características de un título valor, encontrando duda razonable en cuanto a su existencia, naturaleza y cuantía, al desconocerse la capacidad de la acreedora para hacer préstamos de dinero tan representativos.

Una vez presentadas las anteriores objeciones, la parte insolvente no descurre el traslado que se le hizo de las mismas, dejando fenecer el término otorgado para tal fin.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En orden a enfocar el asunto, indudablemente es necesario hacer algunas precisiones normativas referentes a la competencia que tiene esta instancia para decidir de fondo las controversias planteadas en las objeciones propuestas, por consiguiente se dirá que el numeral 9º del art. 17 del C. G. del P. reza:

“(…) Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de: (…)  
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, **sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas** (…).”

De otro lado, y de manera armónica el art. 534 ibídem se establece que:

“(…) Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil: (…)  
**controversias previstas en este título** conocerá en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de deudas o validación del acuerdo (…).”

1.1 Despejada entonces la competencia privativa y de territorialidad que tiene esta sede de instancia, se encuentra demostrada la capacidad para ser parte, de la solicitante y de los acreedores, estando acreditado dentro del trámite la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva.

Finalmente, pasa el despacho a estudiar las oposiciones presentadas por la apoderada judicial de las entidad financiera BANCO SCOTIACBANK COLPATRIA S.A., con respecto a las acreencias de empresa TEXTILERA MEDELLIN y los señores LEONOR MORENO, LUCIA PUENTES, CARLOS FIGUEROA, AMPARO OSPINA y EFRAIN ESTRADA las cuales a su parecer no tienen pruebas suficiente para ser tenidas en cuenta dentro del presente procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 539 del C.G.P., ya que no se evidencia dentro del trámite no se tiene certeza de que los títulos ejecutivos cumplen con las características requeridas.

Pasa primero el despacho a estudiar lo dispuesto por el artículo 534 del Código General del Proceso, el cual establece que: “**De las controversias previstas en este título** conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. (Negrilla y subrayado del despacho) se observa que de las controversias que debe conocer los despachos judiciales, son solo las que se encuentran estipuladas en el título IV del libro tercero del Código General del Proceso, más exactamente las contenidas entre los artículos 531 a

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correio electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

576, señalando el mismo código cuales son las controversias que se deben tramitar y que son como sigue:

1. Las Objeciones presentadas con respecto a los créditos, las cuales están reguladas por los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 550 del C.G.P.
2. Las Impugnaciones del Acuerdo de Pago o su reforma, estipulado su procedimiento en el artículo 557 del C.G.P.
3. De las Diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo de pago, determinadas en el artículo 560 del C.P.G.
4. En cuanto a los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de la convalidación de acuerdos privados dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 562 de la citada norma.
5. Eventualmente, se podría tomar como controversia las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572, las cuales se tramitan bajo el proceso verbal sumario.

A continuación y de acuerdo a lo anterior, se pasa a estudiar las objeciones presentadas, ya que se enmarcan dentro de las que el Código General del Proceso determina que debe conocer los Jueces Civiles Municipales en única instancia, pasando a realizar un análisis de ella, de la siguiente manera.

El acreedor BANCO SCOTIACBANK COLPATRIA SA., por intermedio de su apoderada judicial, indica que hay una duda razonable en cuanto a la existencia de los créditos a favor de las personas naturales y la empresa antes referenciadas, pues para su criterio, no se ha aportado prueba de la existencia de los títulos ejecutivos, por lo que no se puede demostrar si éstos cumplen con sus características, además, si los acreedores tienen la capacidad patrimonial para realizar prestamos tan representativos como los que la insolvente relaciona. Igualmente ataca la existencia de la empresa TEXTILERA MEDELLIN, pues aduce que fue consultada en la base de datos del RUES, y no fue encontrada.

Si bien es cierto que para presentar las solicitudes de negociación de deudas no se exige prueba de la existencia de los créditos, para el trámite de las objeciones si se hace necesario, toda vez que la carga dinámica de la prueba se invierte, correspondiéndole a la insolvente demostrar su existencia mediante pruebas idóneas y conducentes que conlleven al juez a la certeza que efectivamente existen las obligaciones; de conformidad con lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica:

**Artículo 167. Carga de la prueba.-** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales. Si la objeción se refiere a que existe duda de que los créditos tanto con las personas naturales relacionadas, como con la empresa Textiles Medellín no existen, la deudora debió probarlo en virtud que se le traslada la carga probatoria, para lo cual se aplican, entre otros, los principios contenidos en el artículo 225 del Código General del Proceso, la cual indica:

*“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato. --Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciara por el juez **como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.”*

De acuerdo con el material probatorio allegado con la solicitud de negociación de deudas, observa el Despacho que la apoderada judicial de la insolvente, no da cumplimiento a lo reglado en la norma aludida, pues ni siquiera describió el traslado de la objeción planteada por la entidad financiera, dejando pasar el termino dado por la ley para defenderse de las acusaciones endilgadas por el oponente, sin dar claridad a esta juzgadora acerca de la verdadera existencia de acreencias a favor de las personas naturales y de la empresa TEXTILES MEDELLIN, NO aportando ningún documento que diera seguridad o respaldo a las deudas con ellos adquiridas.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no se desvirtuó las objeciones por parte de la insolvente, se hace necesario por parte de este despacho analizar cada una de las pruebas que reposan dentro del expediente dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 176 del C. G. del P., el que indica: *“Apreciación de las pruebas.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. --- El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Indicando que una vez revisado, se evidencia que dentro del trámite se encontraron los siguientes fundamentos para considerar pertinente la prosperidad de las objeciones presentadas, de la siguiente manera:

- Véase que dentro de la solicitud del inicio del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, la insolvente indica con respecto a las acreencias puestas en discusión, que desconoce las tasas de intereses acordado, y no da una fecha exacta de su creación, resultando extraño para el despacho que no se tuviera presente esta fecha por la deudora, teniendo en cuenta el monto de cada acreencia y los intereses que debió pagar sobre las mismas.
- Por otro lado, se observa en los casos de la señora LUCIA PUENTES y el señor CARLOS FIEGUEROA que los créditos presentan una mora de tres años aproximadamente y siendo sus montos por \$50.000.000 cada uno, es extraño que a la fecha no hayan sido cobrados ejecutivamente, pues han pasado más de 36 meses sin interesarse el cobro de estas sumas de dinero, máxime cuando se encuentra demostrado dentro del trámite, que las notificaciones realizadas por parte del Centro de Conciliación fueron recibidas en las direcciones aportadas para tal fin y ni así tuvieron interés en hacerse parte del proceso a validar sus acreencias, pues en ninguna de las 5 audiencias llevadas a cabo se hicieron presente para que hicieran valer el cobro de tan altas sumas de dinero, corriendo igual suerte las acreencias de los señores EFRAIN ESTRADA y AMPARO OSPINA, que pese a que sus acreencias no tiene un valor tan elevado, no resulta acorde con las reglas de la experiencia, de un crédito verdaderamente en mora, su no asistencia a las audiencias citadas.
- En cuanto a la acreencia de la empresa TEXTILERIA MEDELLÍN, corre igual suerte que las anteriores, pues dentro del trámite no se ha demostrado, ni dado un indicio de la verdadera existencia de la obligación, resultado poco razonable que la insolvente no tenga en su poder si quiera una copia de las facturas emitidas por la compra de las telas para sus diseños de blusas como lo indica en su escrito, pues no es aceptable que una persona

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).</b> Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Telf. 8808070 Ext 101 Correio electrónico: <a href="mailto:j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Cali Valle del Cauca	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

que ha ejercido la calidad de comerciante, no lleve la contabilidad de sus compras y gastos para determinar el precio final de sus diseños.

- Por otro lado al tratar al tratar de evidenciar la existencia de esta empresa y ubicar su dirección de notificación, se pudo constatar por parte del despacho que en el aplicativo REGISTRO UNICO EMPRESARIAL O SOCIAL – RUES al ser consultado por su nombre, no arroja resultado alguno como pasa a evidenciarse.

Realice su consulta empresarial o social




Recomendaciones de uso



Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados

- Igual suerte corre la acreencia de la señora LEONOR MORENO, que aunque no ha pasado un tiempo considerable, según lo manifestado por la insolvente, no hay justificación alguna para no conocer ni la fecha de recibo de tan considerable suma de dinero, ni tener conocimiento de la tasa de intereses que le está cobrando la acreedora, y mucho menos tener conocimiento del lugar de domicilio de ella, pues es imposible que una persona le dé en calidad de préstamo la suma de \$50.000.000, sin tener una garantía para el cobro, o que aunque sea se haya puesto en conocimiento de donde va a pagar dicha suma, pues la dirección aportada “Corregimiento de Belén Boyacá” no tiene ninguna referencia.

Por último, el despacho por considerar importante la labor que tiene los conciliadores dentro del Trámite Especial De Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, y teniendo en cuenta las facultades especiales que la Ley por medio del Código General del Proceso, más exactamente en lo dispuesto en su artículo 537, en donde les otorga ciertos poderes a fin de que la negociación sea ecuaníme tanto para el deudor, como para los acreedores, al dar la atribución en su numeral 4º que dice: **“Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”**, es que esta juzgadora considera pertinente hacer la siguiente observación referente al trámite llevado a cabo, pues se encuentran muchas inconsistencias en el trámite estudiado, y una duda razonable en las objeciones presentadas por la entidad financiera, pues con la solicitud de algunas pruebas, se hubieran podido aclarar las dudas generadas y continuar con el trámite de la misma, sin necesidad de trasladar esta decisión al Juez Civil Municipal.

Finalmente, con respecto al asunto de fondo, para este despacho queda claro, que hay razones suficientes para declarar la prosperidad de las objeciones presentadas por le entidad financiera BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA SA., por



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).  
Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101  
Telf. 8808070 Ext 101  
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cali Valle del Cauca

**SIGC**

lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, no tener en cuenta las acreencias relacionadas por la insolvente con respecto a los siguientes acreedores, por no haber prueba si quiera sumaria de la existencia de las mismas, máxime cuando se dejó pasar en silencio la oportunidad que tenía la insolvente para descorrer el traslado de las objeciones presentadas.

ACREEDOR	VALOR ACREENCIA
TEXTILERA MEDELLIN	18.000.000,00
LEONOR MORENO	50.000.000,00
LUCIA PUENTES	50.000.000,00
CARLOS FIGUEROA	50.000.000,00
AMPARO OSPINA	15.000.000,00
EFRAIN ESTRADA	13.000.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probadas las **OBJECIONES** presentadas por la apoderada judicial de SCOTIANBANK COLPATRIA SA., dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora **ANA ALIX PUENTES MORENO**, en cuanto a las acreencias presentadas a favor de TEXTILERA MEDELLIN, LEONOR MORENO, LUCIA PUENTES, CARLOS FIGUEROA, AMPARO OSPINA y EFRAIN ESTRADA, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, no aceptar las acreencias a favor de TEXTILERA MEDELLIN, LEONOR MORENO, LUCIA PUENTES, CARLOS FIGUEROA, AMPARO OSPINA y EFRAIN ESTRADA, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en caso de que persista el interés de la señora **ANA ALIX PUENTES MORENO** de tramitar el mismo, teniendo presente lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDAFAS, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dcf10516ff6a1d780398e9837618b691678c91a394cd43edbc5804477f2a3f**

Documento generado en 13/05/2021 04:34:15 PM